

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2019, NOTIFICADA POR GRUPO TELEVISA, S.A.B., PROMO-INDUSTRIAS METROPOLITANAS, S.A. DE C.V., EMILIO FERNANDO AZCÁRRAGA JEAN, CORPORATIVO CORAL, S.A. DE C.V., CADENA RADIÓPOLIS, S.A DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., RADIO MELODÍA, S.A., RADIO TAPATÍA, S.A. DE C.V., XEZZ, S.A DE C.V. Y SISTEMA RADIÓPOLIS, S.A. DE C.V., CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Contenido

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO FACULTADES DEL INSTITUTO	3
SEGUNDO PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN	3
2.1. Comprador: Coral	3
2.2. Adquirido: Sistema Radiópolis	4
TERCERO LA OPERACIÓN	5
3.1. Descripción	
3.2. Objetivos de la Operación	6
CUARTO ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA LFCE	6
QUINTO Evaluación de la oportunidad de la notificación	
SEXTO Cláusula de no competir	
Análisis de la Cláusula de no competir GTV-PRISA	10
SÉPTIMO EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN	11
7.1. Identificación del grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes	11
7.2. GIE del Comprador — Grupo Alemán	12
7.3. GIE del Vendedor — GTV	17
7.4. Sistema Radiópolis y subsidiarias	18
Servicios de Radiodifusión Sonora Abierta Comercial	
7.5. No se identifican coincidencias económicas entre Grupo Alemán y Sistema Radi México	ópolis en
7.6. Efectos de la Operación y análisis del artículo 92 de la LFCE	
Artículo 92 de la LFCE	
De la vigencia de la autorización	23
RESOLUTIVOS	

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito con anexos presentados el veintinueve de julio de dos mil diecinueve (Escrito de Notificación) en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) por los apoderados de Grupo Televisa, S.A.B. (GTV), Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V. (Promo-Industrias), Emilio Fernando Azcárraga Jean (EAJ), Cadena Radiópolis, S.A. de C.V. (Cadena Radiópolis), Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V. (Radiotelevisora de Mexicali), Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (Cadena Radiodifusora Mexicana), Radio Melodía, S.A. (Radio Melodía), Radio Tapatía, S.A. de C.V. (Radio Tapatía), Xezz, S.A. de C.V. (Xezz) y Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. (Sistema Radiopólis y junto con Promo-Industrias, EAJ, Cadena Radiópolis, Radiotelevisora de Mexicali, Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Melodía, Radio Tapatía y Xezz, los Vendedores) y Corporativo Coral, S.A. de C.V. (Coral o Compradora y junto con los Vendedores, los Promoventes o las Partes), por medio del cual notifican a este Instituto una concentración en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) que, conforme a sus escritos, consiste en que Coral adquiere de GTV el 50% (cincuenta por ciento) del capital social de Sistema Radiópolis, lo que resulta en la adquisición indirecta del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de las subsidiarias de Sistema Radiópolis (Operación). Las Partes designaron como representante común al C. Carlos Ernesto Orcí Berea.

Segundo. Escrito con anexos presentado en la oficialía de partes del Instituto el cinco de agosto de dos mil diecinueve (Escrito en Alcance), por medio del cual los Promoventes precisan y aclaran información presentada en el Escrito de Notificación.

Tercero. Acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, notificado por lista el cinco de agosto de dos mil diecinueve, por el que se tuvo por admitida la notificación de la concentración en términos del artículo 92 de la LFCE (Acuerdo de Recepción).

Cuarto. Escritos con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto el seis y trece de agosto de dos mil diecinueve (Segundo y Tercer Alcance, respectivamente), por medio de los cuales los Promoventes precisan y aclaran información presentada en su Escrito de Notificación.

Quinto. Acuerdos de fecha seis y trece de agosto de dos mil diecinueve, notificados por lista el siete y el trece de agosto de dos mil diecinueve, por los que se tuvieron por recibidos el Segundo y Tercer Alcance, respectivamente.

En virtud de los Antecedentes referidos y





II. CONSIDERANDO

PRIMERO.- FACULTADES DEL INSTITUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 párrafo primero de la LFCE y 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y para tales efectos tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Al respecto, las Partes pretenden realizar una concentración con efectos en mercados relacionados con la prestación de servicios de radiodifusión sonora, que forman parte del sector de radiodifusión, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene, de manera exclusiva, las facultades para aplicar la LFCE.

Por lo anterior, corresponde al Pleno del Instituto emitir la resolución sobre la Operación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 88, 89, 90 segundo párrafo, 92 y 120 párrafo tercero de la LFCE; 7 de la LFTR; y 5, 7, 8, 14 y 15 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).¹

El artículo 92 de la LFCE establece un procedimiento específico (simplificado) para que el Instituto autorice concentraciones que notoriamente no tienen por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica. De lo contrario, la misma disposición ordena su trámite en términos del artículo 90 de la LFCE.

En términos del artículo 92 párrafo quinto de la LFCE, para resolver este tipo de operaciones el Instituto, cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. De conformidad con el antecedente tercero de esta resolución, el plazo para resolver vence el veintiséis de agosto dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN

2.1. Comprador: Coral

Coral es una empresa constituida conforme a la legislación mexicana, que tiene como propósito fungir como tenedora de acciones. Coral únicamente es propietaria de 10%

¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015 y modificadas mediante acuerdo publicado el primero de febrero de 2019.

Eliminadas veintidós "22" palabras, que contienen (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de personas físicas identificadas de conformidad con el artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer pórrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), así como los artículos 2, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Eliminadas cinco "5" palabras y cuatro "4" datos numéricos, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

(diez por ciento) del capital social de la empresa Grupo Integral de Desarrollo Inmobiliario, S.A.P.I., la cual es dueña y administradora del centro comercial Antara ubicado en la Ciudad de México.

Coral es controlada en última instancia por quien cuenta con el 3) de las acciones representativas de su capital social como se presenta en el cuadro siguiente.

Cuadro 1. Estructura del capital social de Coral

Accionista	Porcentaje (%)
1)	3)

Fuente: Información presentada por las Partes

Las Partes señalan que el

- es:
- (i) Presidente de un conjunto de sociedades conocidas como Grupo Alemán, y
- (ii) Presidente Ejecutivo de ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. (Interjet).

Se identifica que los accionistas de Coral participan de forma directa e indirecta en otras 19 (diecinueve) sociedades mexicanas, las cuales se denominarán como Grupo Alemán. Estas empresas participan en actividades relacionadas con el sector energético, así como a la prestación de servicios de transporte comercial de pasajeros vía aérea y servicios inmobiliarios. Los Promoventes precisan que Grupo Alemán no cuenta con participación en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

2.2. Adquirido: Sistema Radiópolis

Sistema Radiópolis engloba todo el negocio relacionado con los servicios de radiodifusión sonora para fines comerciales de GTV, el cual también se ha denominado por el Instituto como servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC).

Accionistas antes de la Operación

La estructura del capital social de Sistema Radiópolis, antes de la Operación, se presentan en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Estructura del capital social de Sistema Radiópolis

Accionistas	Participación accionaria (%)
GTV	- 50.00
Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.	50.00
Total	100.00

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Escrito de Notificación,







TERCERO.- LA OPERACIÓN

3.1. Descripción

La Operación consiste en la compra, por parte de Coral a GTV, del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de Sistema Radiópolis y, en consecuencia, adquiere indirectamente el 50% (cincuenta por ciento) del capital social de las subsidiarias de Sistema Radiópolis.²

Al respecto, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, GTV y Coral celebraron un contrato de compraventa (Contrato de Compraventa), que se encuentra sujeto, entre otras, a la condición suspensiva consistente en que la Operación obtenga una resolución favorable del Instituto. El monto de la Operación asciende a \$1,248,000,000.00 (mil doscientos cuarenta y ocho millones de pesos).³

Como parte de la Operación, se celebraron diversos contratos con carácter transitorio, a efecto de que GTV continúe prestando determinados servicios administrativos, los cuales son necesarios para que Sistema Radiópolis pueda operar (Convenios de Transición).⁴

Previo al cierre de la Operación, EAJ y Promo-Industrias, respectivamente, enajenarán, a favor de Cadena Radiópolis, las acciones representativas del capital social que tienen en las Subsidiarias de Sistema Radiópolis.⁵

La Operación implica la desinversión total de la participación de GTV en el capital social de Sistema Radiópolis y sus subsidiarias y, por lo tanto, su salida de la provisión de SRSC en México.

La estructura accionaria de Sistema Radiópolis y sus subsidiarias, antes y después de la Operación, se describen en el Cuadro 3.

² Las Subsidiarias de Radiópolis son: (i) Radiotelevisora de Mexicali, (ii) Radio Comerciales, (iii) Servicios Radiópolis, (iv) Cadena Radiópolis, (v) Cadena Radiodifusora Mexicana, (vi) Radio Melodía, (vii) Radio Tapatía, (viii) Xezz y (ix) Servicios Xezz.

³ Las partes señalan que, en términos del Contrato de Compraventa pudiera existir un ajuste al precio, pero que este no sería significativo.

⁴ Información disponible en el expediente CNC-003-2019.

⁵ Específicamente:

⁽i) EAJ enajenará a favor de Cadena Radiópolis las acciones que tiene en: (a) Radio Televisora de Mexicali, (b) Radio Comerciales, (c) Cadena Radiodifusoras Mexicana, (d) Radio Melodía, (e) Radio Tapatía y (f) Xezz.

⁽ii) Promo-Industrias enajenará a favor de Cadena Radiópolis las acciones que tiene en Cadena Radiodifusora Mexicana.

Eliminada una "1" palabra, que contiene (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de persona física identificada de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Eliminados doce "12" datos numéricos, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Cuadro 3. Estructura accionaria de Sistema Radiópolis y sus subsidiarias antes y después de la Operación

		Antes	Después		
No.	Empresa	Accionistas	Participación accionaria (%)	Accionistas	Participación accionaria (%)
1	Sistema Radiópolis	GTV Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.	50.00 50.00	Coral Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.	50.00 50.00
2	Cadena Radiodifusora Mexicana	Sistema Radiópolis Promo-Industrias EAJ	99.99986 0.0.0004 0.00010	Sistema Radiópolis Cadena Radiópolis	99.99986 0.00014
3	Cadena Radiópolis	Sistema Radiópolis Cadena Radiodifusora Mexicana	99.90 0.10	Sistema Radiópolis Cadena Radiodifusora Mexicana	99.90 0.10
4	Radiotelevisora de Mexicali	Sistema Radiópolis EAJ	99.9997 0.0003	Sistema Radiópolis Cadena Radiópolis	99.9997 0.0003
5	Servicios Radiópolis	Sistema Radiópolis Radio Comerciales	~	Sistema Radiópolis Radio Comerciales	
6	Radio Comerciales	Sistema Radiópolis	3)	Sistema Radiópolis Cadena Radiópolis	3)
7	Servicios Xezz	Xezz Radio Comerciales		Xezz Radio Comerciales	
8	Radio Melodía	Cadena Radiodifusora Mexicana EAJ	99.00 1.00	Cadena Radiodifusora Mexicana Cadena Radiópolis	99.00 1.00
9	Radio Tapatía	Cadena Radiodifusora Mexicana EAJ	99.0002	Cadena Radiodifusora Mexicana Cadena Radiópolis	99.0002 0.9998
10	Xezz	Cadena Radiodifusora Mexicana EAJ	99.00001	Cadena Radiodifusora Mexicana Cadena Radiópolis	99.000007

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Escrito de Notificación y los Escritos en Alcance.

3.2. Objetivos de la Operación

Las Partes expresan que los motivos por los cuales realizan la Operación son:6

- Para GTV, concentrarse en el sector de telecomunicaciones, en particular en la prestación de servicios a usuarios finales a través de fibra óptica y producción de contenidos.
- Para Grupo Alemán, incursionar en la provisión del SRSC.

CUARTO.- ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA LIFCE

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los agentes económicos están obligados a notificar las concentraciones al Instituto y obtener su autorización antes de realizarlas.

⁶ Fuente: Información entregada en el anexo IV.a del Escrito de Notificación.



"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...)

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

(...)."

En esta disposición, la referencia al salario mínimo general diario vigente debe entenderse como referida a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).⁷

La Operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la LFCE, por lo siguiente:

- a) El acto que le da origen implica una acumulación en el territorio nacional de capital social de Sistema Radiópolis y sus subsidiarias, que es superior a ocho millones cuatrocientas mil veces la UMA, equivalente a \$709,716,000 (setecientos nueve millones setecientos dieciséis mil pesos). El monto que Coral pagará por el capital social de Sistema Radiópolis y sus subsidiarias asciende a \$1,248,000,000 (mil doscientos cuarenta y ocho millones de pesos), y
- b) En la Operación participan dos o más agentes económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional conjunta o separadamente, importan más de cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalentes a \$4,055,520,000 (cuatro mil cincuenta y cinco millones quinientos veinte mil pesos). Lo anterior, toda vez que por el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, GTV tuvo ingresos consolidados por un valor de \$101,282,333,000 (ciento un mil doscientos ochenta y dos millones trescientos treinta y tres mil pesos), mientras que las empresas pertenecientes a Grupo Alemán, al año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, reportaron ventas por aproximadamente

4) millones de pesos.





⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y disponible en: http://www.dof.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016, La UMA utilizada para el cálculo del umbral corresponde a aquella vigente para el año dos mil diecinueve (a partir del primero de febrero), la cual equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve pesos). Ver información disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/. En términos de las Disposiciones Regulatorias, se debe tomar en cuenta la UMA vigente del día anterior a aquel en que se realice la notificación.

QUINTO.- Evaluación de la oportunidad de la notificación

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del Instituto antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;"

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

"Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.

(...)."

De acuerdo con información presentada por las Partes, la compraventa de las acciones representativas del capital social de Sistema Radiópolis y sus subsidiarias se encuentra sujeta a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto.

Además, al día de hoy, de la información que han proporcionado las Partes, no se verifica que Grupo Alemán haya ejercido un control de hecho o de derecho en torno a los actos pretendidos, cumpliendo con el artículo 16 párrafo primero de las Disposiciones Regulatorias.

Así, en términos del artículo 87 fracción I de la LFCE la Operación fue notificada oportunamente.

SEXTO.- Cláusula de no competir

El Contrato de Compraventa celebrado por GTV y Coral no incluye cláusulas de no competir, ni condición u obligación de naturaleza homóloga.

Sin embargo, como parte del convenio celebrado entre GTV y Promotora de Informaciones, S.A. (PRISA),⁸ con fecha de seis de diciembre de dos mil uno, la extinta

⁸ PRISA es propietario indirecto, a través de Sociedad Española de Radiodifusión, S.L., de las acciones representativas del 50% (cincuenta por ciento) restante del capital social de Sistema Radiópolis. Prisa es una sociedad de nacionalidad española dedicada a la creación y distribución de contenidos culturales, educativos, de información y entretenimiento en los mercados de habla española y portuguesa. Se aclara que la tenencia accionaria de PRISA no forma parte de la Operación.



Comisión Federal de Competencia (COFECO) aprobó bajo el expediente CNT-183-2001° un acuerdo de no competir entre los accionistas de Sistema Radiópolis que obliga a GTV a no participar, directa o indirectamente, en el mismo Giro Comercial 10 de Sistema Radiópolis o de sus subsidiarias en México durante un plazo de 2) a partir de que GTV deje de ser accionista de Sistema Radiópolis (Cláusula de no competir GTV-PRISA).

La Cláusula de no competir GTV-PRISA vigente, establece lo siguiente:

"Grupo Televisa y Prisa se obligan a que, mientras san accionistas de Sistema Radiópolis, y por un plazo de 2) contados a partir de que hayan dejado de tener participación en Sistema Radiópolis, no participarán, directa o indirectamente, en el mismo Giro Comercial (según se define dicho término más adelante) de Sistema Radiópolis o de sus Subsidiarias, en México como accionistas, socios o representantes de dichas sociedades, prestándoles servicios profesionales, de asistencia técnica, de asesoría o consultoría o de cualquier índole, o realizando actividades empresariales en forma personal dentro del mismo Giro Comercial de Sistema Radiópolis en México, sean dichas actividades remuneradas o no ('Competencia').

Asimismo, durante el mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, Grupo Televisa y Prisa se abstendrán de (i) intentar persuadir o convencer, directa o indirectamente a cualquier funcionario, empleado o prestador de servicios de Sistema Radiópolis o cualquiera de sus Subsidiarias o afiliadas, para que deje de laborar o prestar servicios a Sistema Radiópolis o Subsidiarias, a fin de emplearse o prestar servicios con otras empresas; y (ii) de revelar o utilizar información confidencial, privilegiada o secreta relacionada con Sistema Radiópolis o sus Subsidiarias o Afiliadas, salvo cuando les sea requerida por autoridad competente o por disposición legal.

Para efectos de esta cláusula, se entenderá que el Giro comercial de Sistema Radiópolis es todo negocio relacionado con la operación y explotación comercial de estaciones de radio, la producción y comercialización (inclusive a través del internet) de, o la participación en, programas de radio, incluyendo Radio Digital.

Para Efectos de esta cláusula, por 'Radio Digital' se entenderá '(sic) Servicio de radio digital por satélite (Digital Audio Radio Service -DARS-), utilizando frecuencias en una o varias de las siguientes bandas: Banda L, Banda S, Bandas DBS, ya sea que sean utilizadas con transmisión directa vía satélite y/o terrestre. Servicio entendido como audio en todas sus modalidades (música, hablada, etc.), servicios de transmisión de datos y valor agregado; así como cualquier otro servicio que se pudiera dar en dichas bandas. Lo anterior incluyendo la capacidad para producir contenidos diferenciados exclusivos para este

⁹ Disponible en: https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/resoluciones-y-opiniones/

¹⁰ Se definió como todo negocio relacionado con la operación y explotación comercial de estaciones de radio, la producción y comercialización (inclusive a través del internet) de, o la participación en, programas de radio, incluyendo Radio Digital.

servicio, además de la transmisión que en si ya lo implica lo arriba señalado." (Enfasis añadido).

La cláusula de no competir aplicable a la Operación tiene las siguientes características:

- Personas sujetas a la cláusula: GTV.
- Servicios involucrados: La operación y explotación comercial de estaciones de radio; la producción y comercialización (inclusive a través del internet) de, o la participación en, programas de radio, incluyendo radio digital.
- Cobertura geográfica: todo el territorio nacional.
- **Temporalidad**: Vigente por 2) a partir de que GTV deje de participar en el capital social de Sistema Radiópolis y subsidiarias, es decir, a partir de la realización de la Operación materia de esta resolución.

Análisis de la Cláusula de no competir GTV-PRISA¹¹

Las cláusulas de no competir no son sancionables ni prohibidas per se. Su inclusión en los contratos se sujeta a un análisis caso por caso para determinar si constituyen una restricción a la libre concurrencia y competencia económica. Estas cláusulas se permiten sólo cuando con ello se protege la realización del acto y no para la protección de algún competidor. Por ejemplo, se permiten cuando tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las operaciones respecto de la transferencia de los activos objeto de la operación, limitando el riesgo de comportamientos oportunistas por parte de los vendedores.

En una operación de compraventa, los vendedores transfieren al comprador activos tangibles (por ejemplo, edificios y maquinaria) e intangibles (no apropiables, tales como conocimiento de clientes, operación, relaciones, entre otros). De este modo, el comprador se apropia por completo de los activos tangibles que están involucrados; sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la transacción pueden seguir en posesión de los vendedores al involucrar conocimiento del mercado, relaciones con los clientes u otros elementos similares cuya desincorporación requiere un proceso de transferencia hacia el comprador, que no puede ser inmediato.

En ese sentido, las cláusulas de no competir tienen como objeto proteger la realización de la operación, al impedir que los vendedores puedan utilizar los activos intangibles en un negocio competidor que termine por desplazar al negocio transferido.

¹¹ En la GUÍA PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, se identifican los elementos que el Instituto considera para evaluar cláusulas de no competir.





ıadragėsimo, fracción II, de los Lineamientos Generales



Las cláusulas de no competir son permitidas cuando establecen ciertos límites y resultan razonables para asegurar la viabilidad del negocio transferido. Para efectos de determinar lo anterior es necesario que: los sujetos a los que les aplica estén relacionados con la parte vendedora o adquirida; asimismo, el alcance de los productos o servicios sobre los que se prohíbe competir debe incluir sólo aquellos que son parte del negocio adquirido; la cobertura geográfica debe abarcar el territorio cubierto por dicho negocio; y en cuanto a su dimensión temporal, ésta debe estar limitada al período que sea razonablemente necesario para permitir la transferencia eficiente del negocio objeto de la operación.

Respecto a la dimensión temporal, se considera que un periodo de dos a tres años es un plazo razonable para proteger la transferencia de los negocios. La propuesta de plazos mayores, se sujeta a un mayor escrutinio.¹²

Al respecto, la Cláusula de no competir GTV-PRISA se aplica a la parte vendedora: GTV; los servicios sobre los que se prohíbe competir se limitan a los que son parte del negocio adquirido, es decir, en los que tienen actividades Sistema Radiópolis y subsidiarias; la cobertura geográfica abarca el territorio nacional, en tanto esas sociedades tienen actividades en una parte sustancial del país, y en cuanto a su dimensión temporal, ésta se extiende a un período de 2)

Por lo anterior, se observa que la Cláusula de no competir GTV-PRISA está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituyen una restricción a la libre concurrencia y al proceso de competencia económica.

SÉPTIMO.- EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN

7.1. Identificación del grupo de Interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes

De acuerdo con la información presentada en el Considerando Tercero, se identifica que en la Operación participarían dos GIE:

- Grupo Alemán, y
- GTV/Sistema Radiópolis.

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:056:0024:0031:EN:PDF.

En el caso de los Estados Unidos de América, las autoridades de competencia (Comisión Federal de Comercio y Departamento de Justicia) no han publicado lineamientos o guías para analizar este tipo de cláusulas.



¹² En la Unión Europea también se ha considerado que 3 (tres) años es un plazo razonable de duración de las cláusulas de no competir. Véase

En el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) de México, su "Guía para la Notificación de Concentraciones", no especifica criterios de análisis de ese tipo de cláusulas.—Al respecto, véase: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015_not_concentraciones.pdf.

La identificación de los grupos de interés económico y agentes económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y criterios emitidos por el poder judicial.¹³

7.2. GIE del Comprador — Grupo Alemán

De acuerdo con la información presentada por las Partes, Grupo Alemán es un conjunto de empresas de capital privado, que invierte en compañías en distintas partes del mundo en distintas industrias como entretenimiento, petróleo, energía, inmuebles, entre otros.

Adicionalmente, las Partes señalan que "Coral, sus accionistas y las sociedades de Grupo Alemán (no) tienen ninguna participación, directa o indirecta, en sociedades dedicadas al sector de radiodifusión, ni en actividades relacionadas verticalmente con éste en México".

13 Sirvan de referencia las siguientes:

 Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.

2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en:

http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/(F(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0vlhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-

FfIM8ekZ3pJlp1rrag9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-

fUA_D4s1Xp6mKj0GlWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-

kJ8L3o11))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0

 AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO (TESIS HISTÓRICA)), Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf.

4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanarioBL.

5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4°.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.

 Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.

7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9° Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: <a href="http://sif.scin.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=GRUPO%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168490,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

Eliminados treinta "30" renglones, que contienen (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de personas físicas identificadas de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Eliminados treinta y cinco "35" datos numéricos, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Con base en la información disponible, el Cuadro 4 presenta a las personas que, en virtud de su participación societaria y participaciones accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), en lo individual o en conjunto considerando sus relaciones por parentesco, se identifican como parte del GIE al que pertenece Coral (GIE de los Compradores o del Grupo Alemán). ¹⁴

Cuadro 4. Personas que forman parte del GIE de los Compradores

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Compradores	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Coral	Tenedora de acciones y operadora de inmuebles.	1)	3)
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. (Interjet) Grupo Galem, S.A.	Presta el servicio de transporte de pasajeros vía aérea, a través de la línea comercial conocida como Interjet.		
de C.V.	acciones		3)
Mecolo, S.A. de C.V.	Tenedora de acciones y operadora de inmuebles.	Grupo Fitalmex, S.A. de C.V.	×
Satélite Apolo, S.A. de C.V.	Operadora de inmuebles.	1)	-
Fraccionamientos y Construcciones de México, S.A. de C.V.	Operadora de inmuebles.	Servimex, S.A. de C.V. Grupo Fitalmex, S.A. de C.V. Mecolo, S.A. de C.V.	

¹⁴ El Solicitante no identificó tener **vínculos de control** con personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Eliminados cuarenta y nueve "49" renglones, que contiene (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de personas físicas identificadas de conformidad con el artíc, ulo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Eliminados cincuenta y dos "52" datos numéricos, que (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Compradores	Actividade	s	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%
Comercial Guitarrón, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		
Inmobiliaria Nacional del Pacífico, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de	1)	
Inmobiliaria La Diana de Occidentes, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		/
Playuela, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de	Metropolitana 724, S.A. de C.V. *** Grupo Fitalmex, S.A. de C.V.	_
Inmobiliaria Espectáculos, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de	1)	
Inmobiliaria Noticias, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		3)
Inmobiliaria Belvedere, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de	Grupo Fitalmex, S.A. de C.V.	
Operadora La Costeña, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		
Las Peñas de Acapulco, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		
Fraccionadora Balandro, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de	1)	
Turismo Balandro, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		
Aiza, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		
Fraile Cozumel, S.A. de C.V.	Operadora inmuebles.	de		



artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo



TELECOMUNICACIONES

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Compradores	Actividade	es	Accionistas/asociados		Participac accionaria	
Galem Energy, S.A.P.I. de C.V.	Actividades comerciales industriales relacionadas Hidrocarburos		1)			
	-					
Grupo Fitalmex, S.A.	Tenedora acciones.	de En		N.	3)	
de C.V.	proceso liquidación.	de	1)		3,	V
Servimex, S.A. de	Tenedora acciones.	de En			X	
C.V.	proceso liquidación.	de				1

Personas físicas identificadas como parte del GIE de los Compradores	Vinculo
	1
1)	Integrantes de la Familia Alemán

Fuente: Elaboración propia con información de las Partes.

Las Partes no Identifican que estas personas sean parte de la Familia Alemán.

*** Las Partes indican que, hasta donde es de su conocimiento, la sociedad señalada no tiene vínculos con los sectores de telecomunicaciones y Radiodifusión.

Adicionalmente los Promoventes declaran:

"1. (L)os parientes por consanguineidad y afinidad en línea recta ascendente y descendente hasta el cuarto grado de los accionistas de Coral no mantienen actualmente alguna participación, ya sea directa o indirecta, en los sectores de radiodifusión en México:

(...)

Por lo que hace a los parientes por consanguineidad y afinidad en línea colateral hasta el cuarto grado de los accionistas de Coral, hasta donde es del conocimiento de mi representada y con base en información pública,

Eliminadas catorce "14" palabras, que contiene (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de personas físicas identificadas de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Eliminadas tres "3" palabras y un "1" dato numérico, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términado los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

éstos no participan ya sea, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;"

Es decir, hasta donde es del conocimiento de los Promoventes, los integrantes de la Familia Alemán no tienen parientes por consanguineidad y afinidad que participen en el sector de radiodifusión en México.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de los Compradores

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por los Promoventes, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de los Compradores que lleven a cabo actividades en el sector de radiodifusión en México.¹⁵

Además, los Promoventes informan que el es propietario del de la tenencia accionaria de Mexico Productions Company, una empresa constituida y registrada en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Agregan que dicha sociedad tiene como principal actividad la producción de contenido audiovisual y que únicamente ha coproducido contenido audiovisual para Telemundo y Netflix. Mexico Productions Company opera bajo la marca Gato Grande.

Adicionalmente los Promoventes declaran:

hija del señor participa como accionista mayoritario en Servicios Audiovisuales Apóstol Santiago, S.A. de C.V., sociedad productora del canal denominado 'María+Visión' que se transmite en televisión restringida. No obstante, se aclara a ese instituto que dicho canal no tiene fines de lucro por lo que no genera publicidad, no se comercializa y no recibe contraprestación alguna por la transmisión de dicho canal en la televisión restringida."

Concesiones y permisos de integrantes del GIE controlado por Grupo Alemán

A partir de la información disponible, incluyendo el Registro Público de Concesiones del Instituto y la proporcionada por las Partes, no se identificó que el GIE de los Compradores y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Actividades que presta el GIE controlado por Grupo Alemán

En el siguiente cuadro se describen las actividades en las que participan las sociedades pertenecientes al Grupo Alemán.

¹⁵ Los Promoventes no identificaron tener **vínculos** con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

(1) Eliminadas 3 renglones y 9 palabras, que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).



Cuadro 5. Servicios que presta Grupo Alemán

Sector	Actividades
Inmobiliario	Arrendamiento de inmuebles, comerciales y no comerciales.
Aviación	Prestación del servicio público de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros, y actividades relacionadas.
Hidrocarburos	Exploración, explotación, extracción, producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos y sus derivados.

Fuente: Información presentada por las Partes

7.3. GIE del Vendedor — GTV

GTV encabeza un grupo de empresas que realizan, entre otras, las siguientes actividades: producir y transmitir programas de televisión y radio; publicar y distribuir revistas; ofrecer servicios de publicidad en televisión, radio, medios impresos y electrónicos; ofrecer servicios de interconexión, telefonía fija e internet, enlaces dedicados, centros de datos, distribución de programación para televisión restringida; proporcionar servicios de televisión restringida vía satélite y por cable; ofrecer servicios de doblaje; participar en la industria de juegos y sorteos, y operar portales y páginas de Internet.

Al respecto, los Promoventes señalan:

"(...)

Finalmente, cabe señalar que al día de hoy no existe ningún vínculo entre los individuos antes indicados (Integrantes de la Familia Alemán) y GTV, excepto por el matrimonio existente entre

1)

Por último, cabe señalar que si bien algunos miembros de la familia Alemán en el pasado fueron accionistas y/o ocuparon posiciones dentro de GTV, los últimos familiares en mantener una participación en GTV fueron:

- quien abandonó (i) los siguientes cargos de GTV: miembro propietario del Consejo de Administración Serie "A", Vicepresidente del Consejo de Administración y miembro del Comité Ejecutivo con fecha 28 de abril de 1999 y Vicepresidente Ejecutivo del Comité Ejecutivo con fecha 29 de abril de 1998; y, (ii) los cargos de las subsidiarias de GTV en las fechas señaladas en el documento que se agrega al presente escrito como Anexo 9:
- (ii) el señor (1) quien abandonó su cargo de miembro propietario del Consejo de Administración, Vicepresidente del Consejo de Administración y miembro del Comité Ejecutivo de GTV con fecha 29 de abril de 1998 y Vicepresidente Ejecutivo del Comité Ejecutivo de GTV con fecha 23 de abril de 1997; y
- (iii) el señor (iii) el señor (iii) quien vendió la totalidad de las acciones de las cuales era titular en: (i) Radiópolis con fecha 5 de mayo de 1999; (ii) Desarrollo Vista Hermosa, S.A. de C.V. con fecha 5 de mayo de 1999; (iii) Club de Fútbol América, S.A. de C.V. con fecha 5 de mayo de 1999;

(iv) Televisión Independiente de México, S.A. de C.V. con fecha 5 de mayo de 1999; (v) **Promo-Industrias Metropolitanas**, S.A. de C.V. con fecha 9 de abril de 1999; (vi) **Televisa** con fecha 5 de mayo de 1999." (Énfasis añadido).

De la información anterior, se observa que el 1) era miembro del consejo de administración de GTV y tenía una participación minoritaria en GTV y Sistema Radiópolis. En el año de mil novecientos noventa y nueve el 1) vendió esa participación accionaria y renunció a su puesto como consejero. Durante el periodo que fue accionista e integrante del consejo de administración, GTV es quien ejerció el control sobre Sistema Radiópolis y subsidiarias, por lo que no se puede considerar que el Grupo Alemán hubiera participado en la provisión del SRSC.

7.4. Sistema Radiópolis y subsidiarias

Sistema Radiópolis y subsidiarias se dedican a la provisión del SRSC en México.

A continuación, se presentan las concesiones que tienen Sistema Radiópolis y subsidiarias para prestar el SRSC.

Cuadro 6. Concesiones para prestar el SRSC del GIE de GTV

	Concesiones o	e radio AM y FM c	de subsidiarias de	GTV
	Comercial	XEW-AM	900 kHz.	Ciudad de México
	Comercial	XEWA-AM	540 kHz.	Monterrey, N.L.
	Comercial	XHEWA-FM	103.9 MHz	San Luis Potosí, S.L.P.
4	Comercial	XHWB-FM	98.9 MHz	Veracruz, Ver.
O 1 - D 1 - 1 6	Comercial	XEQ-AM	940 MHz	Ciudad de México
Cadena Radiodifusora	Comercial	XEQ-FM	92.9 MHz.	Ciudad de México
Mexicana	Comercial	XEW-FM	96.9 MHz.	Ciudad de México
	Comercial	XEX-AM	730 KHz.	Ciudad de México
	Comercial	XEX-FM	101.7 MHz.	Ciudad de México
	Comercial	XHWK-FM	101.5 MHz.	Atemajac del Valle, Jal.
	Comercial	XEWK-AM	1190 kHz.	Atemajac del Valle, Jal.
0 1 0 11 1	Comercial	XHPSEN-FM	96.9	Ensenada, B.C.
Cadena Radiópolis	Comercial	XHPTOJ-FM	91.1	Puerto Vallarta, Jal.
Radio Melodía, S.A. de	Comercial	XEHL-AM	1010 kHz	San Juan de Ocotán, Jal.
C.V.	Comercial	XEHL-FM	102.7 MHz	Guadalajara, Jal.
Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.	Comercial	XHMOE-FM	90.7 MHz.	Mexicali, B.C.
D - !! - T !! - C A -! -	Comercial	XEBA-AM	820 KHz.	Belisario Domínguez, Jal.
Radio Tapatía, S.A. de	Comercial	XEBA-FM	97.1 MHz.	Guadalajara, Jal.
C.V.	Comercial	XELT-AM	920 KHz.	Guadalajara, Jal.
XEZZ, S.A. de C.V.	Comercial	XEZZ-AM	760 kHz	Guadalajara, Jal.

Fuente: elaboración propia con información del RPC del Instituto.

Las subsidiarias del Sistema Radiópolis tienen concesionadas:

- 20 (veinte) estaciones de radiodifusión sonora, y
- 84 (ochenta y cuatro) estaciones afiliadas.





Esas señales tienen una cobertura estimada en 22 (veintidós) estados del país y llegan a aproximadamente el 62% (sesenta y dos por ciento) de la población mexicana.

De conformidad con precedentes decisorios de esta autoridad, se entiende que existen vínculos o relaciones de *afiliación* cuando los contratos, convenios o acuerdos, formales o informales —independientemente de quien los firme— permitan u obliguen a un concesionario (afiliado), a través de su estación concesionada, a destinar desde el 15% (quince por ciento)¹⁶ hasta la totalidad de su tiempo de contenido programático a retransmitir las señales de canales de programación pertenecientes a la empresa a la cual se afilia.¹⁷

Servicios de Radiodifusión Sonora Abierta Comercial

El SRSC ha sido analizado por el Instituto en diversos casos. 18 Los servicios analizados han sido:

- a) <u>La provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad en</u> señales de radiodifusión sonora, y
- b) <u>La provisión y transmisión de programas (contenidos de audio) en señales de</u> radiodifusión sonora, con lo que la población (audiencias) puede recibir de



¹⁶ El Pleno del Instituto ha adoptado este criterio en diversos precedentes decisorios, entre ellos, los relacionados con la evaluación de interesados en participar en la LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 191 FRECUENCIAS EN EL SEGMENTO DE 88 A 106 MHz DE LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA Y DE 66 FRECUENCIAS EN EL SEGMENTO DE 535 A 1605 kHz DE LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA (LICITACIÓN No. IFT-4).

Este porcentaje es semejante al utilizado por referencias internacionales. Al respecto, el Código de Regulación Federal de los Estados Unidos de América en el Apartado de Telecomunicaciones (C.R.R. § 73.3555), precisa que cuando se lleve a cabo un contrato de retransmisión de contenido (programación o publicidad) en radio o televisión, en el que la estación que afilia adquiere más del 15% (quince por ciento) del tiempo de transmisión semanal de la estación afiliada y ambas estaciones pertenecen al mismo mercado, las partes que tengan un interés competente en la estación que afilia estarán sujetas a las limitaciones de propiedad establecidas en el Código, y además, la empresa afiliada deberá certificar por escrito que mantendrá el control financiero, de personal y de programación de la estación.

¹⁷ La afiliación puede consistir en una o cualquier combinación de las siguientes relaciones:

a) La afiliada paga a la empresa que afilia un monto monetario por el licenciamiento de la retransmisión de contenidos. En estos casos, generalmente, el afiliado es quien inserta y cobra por la publicidad dentro de la programación.

b) La empresa que afilia paga al afiliado un monto monetario por la retransmisión de contenidos. En estos casos, el afiliado retransmite la señal y es la empresa que afilia quien inserta y cobra por la publicidad.

c) El afiliado retransmite, total o parcialmente, el contenido de la empresa que afilia y cada uno inserta y cobra por publicidad un porcentaje del tiempo total disponible para esos fines.

¹⁸ Lo anterior, acorde con lo resuelto por el Pleno del Instituto en los acuerdos de resolución correspondientes a los expedientes E-IFT/UC/OCC/0002/2013, E-IFT/UC/OCC/0007/2013 y E-IFT/UC/ONP/0012/2013 y E-IFT/UC/ONP/0028/2013, cuyas versiones públicas se encuentran disponibles en:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapiff18031590_1.pdf,

http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapift18031591_2.pdf,

http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapift18031592.pdf, y

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_352_Version_Publica.pdf.

manera directa y gratulta la programación de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Asimismo, en la evaluación SRSC también se ha estudiado:

- c) <u>La concentración de frecuencias de espectro radioeléctrico que se utilizan para</u> proveer servicios de radiodifusión sonora.
 - 7.5. No se identifican coincidencias económicas entre Grupo Alemán y Sistema Radiópolis en México

Grupo Alemán en México tiene como actividades el arrendamiento de inmuebles, la provisión del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, y la exploración, explotación, extracción, producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos y sus derivados.

Sistema Radiópolis y sus subsidiarias participan en México en la provisión del SRSC.

Por lo tanto, los agentes económicos involucradas no coinciden en los negocios que prestan. Así, no se identifican coincidencias en los mercados relevantes en los que participan Grupo Alemán y Sistema Radiópolis y sus subsidiarias. En particular la Operación permitirá a Grupo Alemán ingresar en el sector de radiodifusión en México.

7.6. Efectos de la Operación y análisis del artículo 92 de la LFCE

Artículo 92 de la LFCE

Para el presente caso, las Partes solicitan expresamente que su Escrito de Notificación sea resuelto conforme a lo previsto en el artículo 92 de la LFCE el cual establece lo siguiente:

"Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá





- modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley."

En términos del artículo 92 de la LFCE el Instituto puede resolver favorablemente la Operación notificada y concluir que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, siempre que:

- La notificación de concentración contenga la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de la LFCE;
- 2) Los Promoventes presenten al Instituto la información y elementos de convicción que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, y
- 3) Considerando la información y elementos aportados por los Promoventes, el Instituto considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias a que se refieren las fracciones la IV del artículo 92 de la LFCE.

Con base en los elementos que obran en el expediente, se verifica que las Partes presentaron a este Instituto información y documentación:

1) Completa conforme a lo dispuesto en las fracciones I a XII del artículo 89 de la LFCE, en su Escrito de Notificación, así como en los Escritos de Alcance por los cuales precisaron y aclararon información entregada en su Escrito de notificación.

2) Que aporta los elementos de convicción con los que se acredita que notoriamente la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

Al respecto, **este Instituto concluye** que es notorio que la Operación no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, encuadrando en el supuesto establecido en la fracción I de dicho ordenamiento, por las siguientes consideraciones:

- a) Grupo Alemán en México tiene como actividades el arrendamiento de inmuebles, la provisión del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, y la exploración, explotación, extracción, producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos y sus derivados.
- b) Sistema Radiópolis y subsidiarias participan en México en la provisión de servicios de radiodifusión sonora abierta comercial.
- c) Los integrantes del GIE de los Compradores (Grupo Alemán) no participan en el sector de radiodifusión. En particular, no tienen actividades en la provisión de servicios de radiodifusión sonora abierta, servicios que presta Sistema Radiópolis y sus subsidiarias, por lo que derivado de la Operación no se afecta la estructura de los mercados en los que participa esta empresa.
- d) Con la Operación, GTV desinvierte totalmente su participación en Sistema Radiópolis y sus subsidiarias, lo que implica su salida de la provisión de los SRSC en México. Así, en esos servicios, la Operación implica únicamente la sustitución de un agente económico, GTV, por otro, en este caso Coral que forma parte del Grupo Alemán, participando por primera vez en los mercados relevantes en los que participa Sistema Radiópolis y sus subsidiarias en México.¹⁹

De lo anterior, se desprende que la Operación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 de la LFCE, por lo que es notorio que la concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica en los mercados en los que participa Sistema Radiópolis y subsidiarias.

Página 22 de 25

¹º De acuerdo con la legislación mexicana, las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Así, de conformidad con lo señalado en la sección 7.3 de la presente resolución, el hecho de que en el año de mil novecientos noventa y nueve el tuviera una participación accionaria minoritaria en GTV, y fungiera como miembro del consejo de administración en esta empresa, no es un elemento para considerar que el Grupo Alemán haya participado anteriormente en la provisión del SRSC. Véase el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



De la vigencia de la autorización

La autorización para llevar a cabo la Operación notificada, tendrá vigencia de seis meses y podrá ser prorrogada, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados. Lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

- La temporalidad otorgada, tiene como objetivo que la Operación se realice en un periodo corto de tiempo, conforme a las condiciones que dan lugar a su autorización. En el entendido que los cambios significativos en los mercados involucrados (ej. estructuras accionarias o participación en el mercado de las Partes) harían nugatorio el análisis que sustenta esta resolución, y
- El artículo 92 de la LFCE **únicamente es aplicable para el desahogo del procedimiento** de notificación de concentraciones, entendiéndose como un procedimiento simplificado diverso al establecido en el artículo 90 de la LFCE.

En ningún caso lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo 92 es limitante de las demás facultades, sobre todo resolutorias, que la LFCE establece para la autorización de concentraciones. Por ende, resulta aplicable a este acto de autoridad lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la LFCE, el cual establece que "la resolución favorable (del Instituto) tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas."

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5 párrafo primero, 12 fracciones I, X y XXX, 18 párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87, 88, 89, 90 segundo párrafo, 92, y 120 párrafo tercero de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 7, 8, 15, 22 y 23 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la Operación, radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2019, notificada por Grupo Televisa, S.A.B., Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V., Emilio Fernando Azcárraga Jean, Corporativo Coral, S.A. de C.V., Cadena Radiópolis, S.A de C.V., Radiotelevisora

U





de Mexicali, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A., Radio Tapatía, S.A. de C.V., Xezz, S.A de C.V. y Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.

SEGUNDO. La autorización a que se refiere el resolutivo PRIMERO tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por (otro periodo similar en casos debidamente justificados), de conformidad con el artículo 90 párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica.

TERCERO. Grupo Televisa, S.A.B., Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V., Emilio Fernando Azcárraga Jean, Corporativo Coral, S.A. de C.V., Cadena Radiópolis, S.A de C.V., Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A., Radio Tapatía, S.A. de C.V., Xezz, S.A de C.V., y Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo SEGUNDO.

CUARTO. La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 92 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso Grupo Televisa, S.A.B., Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V., Emilio Fernando Azcárraga Jean, Corporativo Coral, S.A. de C.V., Cadena Radiópolis, S.A de C.V., Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A., Radio Tapatía, S.A. de C.V., Xezz, S.A de C.V., y Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

La presente resolución tampoco prejuzga sobre convenios privados celebrados por las Partes, violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.



QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a Grupo Televisa, S.A.B., Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V., Emilio Fernando Azcárraga Jean, Corporativo Coral, S.A. de C.V., Cadena Radiópolis, S.A de C.V., Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A., Radio Tapatía, S.A. de C.V., Xezz, S.A de C.V., y Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. a través de su representante común.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel Comisionado

> Javier Juárez Mojica Comisionado

Sóstenes Díaz González Comisionado Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Arturo Robles Royalo Comisionado

Ramiro Camacho Castillo Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210819/432.

	LEYENDA DE CLASIFICA	CIÓN
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/210819/432: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2019, notificada por Grupo Televisa, S.A.B., Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V., Cadena Radiópolis, S.A. de C.V., Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A., Radio Tapatía, S.A. de C.V., XEZZ, S.A. de C.V. y Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., conforme al procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley Federal de Competencia Económica.
	Fecha clasificación	Acuerdo 12/SE/13/21, del 02 de julio de 2021
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Confidencial	(1) Nombre de personas físicas identificadas o identificables, en las páginas 4, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22.
		(2) Plazo o temporalidad establecida en cláusula de no competir, en las páginas 9, 10 y 11.
		(3) Porcentajes de participación accionaria, en las páginas 4, 6, 13, 14, 15 y 16,
Oift		(4) Monto aproximado anual de ventas, en la página 7.
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES		(5) Datos que comprenden actos de carácter jurídico y administrativo relativo a detalles sobre la participación accionaria de personas morales y relacionado con datos personales de personas físicas identificadas o identificables, en la página 15.
	Fundamento Legal	(1) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Lo anterior, por corresponder al nombre de personas físicas identificadas identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que a su vez se relacionan con información patrimonial de personas morales y actos de carácter iurídico administrativos relativos a personas físicas y su participación accionaria y administrativa en personas morales que no son concesionarias, por lo que su estructura accionaria no se encuentra en su caso, en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones de acceso público.

(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse del contenido de un acto jurídico realizado entre particulares de derecho privado de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no debiera publicarse dichos datos al consistir en parte de estrategias comerciales que no corresponde a información de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter jurídico administrativos de personas morales.

(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde a los agentes económicos en lo individual y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en la participación accionaria de personas morales que no son concesionarias, por lo que no es

información de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter jurídico y administrativo de personas morales, lo cuales a su vez aluden a un detalle en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones, que pueden observarse al exponer los porcentajes de acciones que otras personas morales detentan sobre una empresa en específico, lo cual pudiera ocasionar un perjuicio.

(4) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter patrimonial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por corresponder a cifras financieras de los participantes en la operación que se analiza, relativo a ingresos al patrimonio de la empresa, por lo que no es información de acceso público, y relativa a información que comprende hechos de carácter contable y económico de cierta persona moral, lo cuales a su vez aluden a un detalle en el manejo del negocio del titular en cuanto a sus actividades como persona moral, respecto al monto de ventas que reporta su negocio por el actuar del mismo.

(5) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP, y numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter jurídico, consistente en datos relativos a personas que comprende la realización de un acto jurídico administrativo, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor, ya que se relaciona con el modo en que ciertas personas físicas adquirieron patrimonio y participación accionaria sobre ciertas personas morales, y cuyos datos son relativos a detalles sobre el manejo del negocio del titular y sobre el proceso de

	toma de decisiones, al ser indicativos de la adquisición de participación accionaria del negocio en cuestión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área. ¹	

¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".